



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: CLARA ESTHER MARTÍNEZ MARCHENA
Demandado : ANUAR DE JESÚS TORREGROZA GALÁN
Radicado N: 477/07

Se halla anexo al paginario escrito del señor ÁNUAR TORREGROZA GALÁN por el que nos solicita regular la cuota alimentaria que le fue asignada por el despacho a su hija ANA MARÍA TORREGROZA MARTÍNEZ representada legalmente por su progenitora CLARA ESTHER MARTÍNEZ MARCHENA en el proceso No. 2007-477 y de su hija ANHELY PAOLA TORREGROZA AMARÍS representada legalmente por su madre NUBIA AMARÍS LÓPEZ en el proceso No. 2013-061, ya que se está presentando inconformismo entre ellas causando rompimiento familiar, porque ANHELI PAOLA recibe la suma de \$744.661 por embargo y ANA MARÍA \$297.865 lo que no es justo, razón por la que pide la intervención de la señora juez para que realice la repartición del 50% de su salario (sic) que devenga como pensionado de la Policía Nacional en forma equitativa y así evitar conflicto familiar, pues le duele ver a las hermanas distanciadas por esta situación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Denota el despacho, que en auto fechado 26 de abril de 2023 el juzgado resolvió la petición del señor ÁNUAR TORREGROZA ordenando el allego de los expedientes por éste referenciados para efectos de regular las cargas alimentarias del citado y con ello darle trámite a su solicitud.

Son puestos entonces a la vista del despacho los expedientes Nos. 477-2007, que es el de la referencia seguido por la señora CLARA MARTÍNEZ MARCHENA en beneficio de ANA MARÍA TORREGROZA MARTÍNEZ, y el 461-2013 también radicado en este juzgado por la señora NUBIA AMARÍS LÓPEZ en favor de ANEHELY PAOLA TORREGROZA AMARÍS.

Del escrutinio de los antedichos procesos el juzgado extrae que como actuación relevante se halla en el proceso No. 477-2007 anexo auto de fecha 7 de abril de 2011 contentivo de la última regulación alimentaria efectuada por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta sobre las cargas alimentarias del señor ÁNUAR DE JESÚS TORREGROZA GALÁN en la que a ANA MARÍA TORREGROZA GALÁN le fue asignada una cuota alimentaria en cuantía del 14% de los devengos de su progenitor como

trabajador de la POLICÍA NACIONAL, hallándose vigente esta cuota alimentaria en la actualidad.

La misma cuantía del 14% de los haberes laborales del señor ÁNUAR TORREGROZA le fue señalado como cuota alimentaria para las hijas ANEHELY PAOLA TORREGROZA AMARÍS y NORLIS PAOLA TORREGROZA ECHEVERRÍA, representada por la señora SILSA MILADY ECHEVERRÍA SOCARRÁS.

En la antedicha regulación también le fue señalada cuota alimentaria para la señora esposa del demandado, SILSA MILADY ECHEVERRÍA SOCARRÁS en un 8%.

Al no hallarse a disposición de esta judicatura los procesos alimentarios de NORLIS PAOLA y SILSA MILADY se decide entonces solicitar al demandado ÁNUAR DE JESÚS TORREGROZA nos informe los radicados de tales expedientes para solicitarlos y conocer su estado. Sin embargo, este requerimiento no ha sido atendido por el mencionado, razón ésta por la que la regulación alimentaria que él nos solicita no ha podido llevarse a cabo.

Escrutando nuevamente estos expedientes encontramos que, si bien en la prenombrada regulación alimentaria del 7 de abril de 2011 realizada por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta no referencian los radicados de los expedientes que hicieron parte de la misma, al menos nombran el despacho de conocimiento de éstos, por lo que esta judicatura procederá a tomar este dato para solicitar a los homólogos el envío de los procesos que requerimos para proseguir con la eventual regulación alimentaria pretendida por el señor ÁNUAR TORREGROZA.

Así pues, se ORDENA:

1.- SOLICITAR al Juzgado Primero de Familia de Santa Marta en envío en calidad de préstamo, de los expedientes digitales seguidos por la señora SILSA MILADYS ECHEVERRÍA SOCARRÁS en beneficio de su hija NORLIS PAOLA TORREGROZA ECHEVERRÍA y el adelantado a su favor en condición de esposa del señor ÁNUAR DE JESÚS TORREGROZA GALÁN, para efectos de proceder a regular las cargas alimentarias del enjuiciado con base en lo reglado en el artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d7bdb573c538e6fdcec97a9c0d299630e8d607c57b14aaea56eb200f0a3737**

Documento generado en 21/02/2024 05:11:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MAYORES
Demandante: CARMEN ROSALÍA CASTRILLO PEÑA
Demandado : LUIS ALBERTO CARO GÓMEZ
Proceso No: 234/23

Nos escribe el apoderado judicial de la demandante para que se oficie al Consorcio Fopep con el fin de que envíen los descuentos con código seis (6), petición que estima viable el juzgado atendiendo a que en este asunto se expidió orden de pago permanente de cuota alimentaria a nombre de la señora CARMEN CASTRILLO PEÑA y si está errado el código de consignación de tales cantidades, la citada no podrá retirarlas con el mencionado formato.

Por lo tanto, REQUIÉRASE AL PAGADOR DEL CONSORCIO FOPEP se sirva consignar los dineros descontados al señor LUIS ALBERTO CARO GÓMEZ por razón de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado COMO CUOTA ALIMENTARIA TIPO SEIS (6) Ó CÓDIGO SEIS (6).

OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AUALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ea931ad49d3a602d5d9065deaaf4d2e5b3fddf02b560ded49b28cddb5cca5b**

Documento generado en 21/02/2024 05:11:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: CARMEN CECILIA SALAZAR DEL GORDO
Demandado : OSWALDO RAFAEL CAMPO RIVAS
Proceso No: 041/22

En esta oportunidad nos solicita la demandante oficiar al pagador (sic) comprobante de pago para así por confirmar dónde están depositados los títulos que no ha recibido el pago, ya que se comunicó vía telefónica con el pagador (sic) y éste le informa que sí le están siendo los descuentos al trabajador y están siendo consignados en la cuenta del juzgado, pero que no pueden facilitarle el comprobante de pago, sólo al juzgado.

Seguidamente, hallamos anexo al paginario memorial suscrito por la mencionada a través del cual nos manifiesta que en el mes de diciembre de 2023 el demandado OSWALDO RAFAEL CAMPO RIVAS recibió primas de fin de año y fue liquidado por la empresa COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA PORTILLA Y PORTILLA LTDA COSERVIPP LTDA, y el pagador no generó el descuento pertinente de tales conceptos para el proceso, por lo que el 9 de febrero de 2024 se comunicó vía telefónica a dicha empresa y del área de nómina le informaron que no harían la respectiva consignación a la cuenta del juzgado de las primas y liquidación correspondientes, ya que el trabajador presentaba deudas con la compañía y fue descontado de sus emolumentos salariales, dejando así a sus menores hijas sin la cuota alimentaria, por lo que nos pide que el pagador de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA PORTILLA Y PORTILLA LTDA COSERVIPP LTDA realice las consignaciones pertinentes a las primas del mes de diciembre de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto del 23 de febrero de 2022 el juzgado admite esta demanda ordenándose el suministro de alimentos provisionales a cargo del señor OSWALDO RAFAEL CAMPO RIVAS en la cuantía del 50% del salario y prestaciones sociales que percibe como trabajador activo de la compañía UNIÓN TEMPORAL PROSOS2021 a favor de sus menores hijas PAULA SOFÍA y MARIEL SOFÍA CAMPO SALAZAR, emitiéndose y enviándose el oficio No. 0035 de marzo 9 de 2022 al Tesorero-Pagador de la firma UNIÓN TEMPORAL PROSOS2021, con el fin de enterar al nominador del accionado de dicha determinación y diera aplicación a la medida provisional en cita sobre la nómina del señor OSWALDO CAMPO RIVAS.

331700 No. 0076 - aut

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, (1) de mayo de dos mil veintidos (2022)
Correo electrónico: J3TerceroSantaMarta@judicial.gov.co

Oficio No. 309

Señor
PAGADOR UNION TEMPORAL SECURITY GLOBAL ZC
Correo electrónico: union2021@hubsigma.com
Correo electrónico: union2021@hubsigma.com

Referencia: PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: CARMEN LUCIA SALAZAR DEL CORDO
C.C. 1.380.696.989
Demandado: OSWALDO RAFAEL CAMPO RIVAS
C.C. 7.630.371
Radicado: 07001-01-66-2020-00041-00

El apoderado de la parte demandada, informa del cumplimiento en el que ha venido ocurriendo la empresa UNION TEMPORAL SECURITY GLOBAL ZC, en acatar a cabalidad la orden judicial de embargo emitida por el Juzgado, con base en las siguientes consideraciones:

Como es de conocimiento, mediante auto de fecha mayo 12 de 2022, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta profirió orden de embargo en contra del demandado, la cual está dirigida al pagador de la compañía UNION TEMPORAL SECURITY GLOBAL ZC

331700 No. 0076 - aut

Con posterioridad a esa fecha, la empresa ha realizado pagos parciales mensualmente al no aplicar el porcentaje establecido en la orden de embargo 50% de los salarios y prestaciones sociales que devenga el demandado; adicionalmente, ha omitido el pago del mes de junio del presente año, las primas de servicios del mes de junio y el mes de octubre de 2022. La empresa no está depositando los dineros en el porcentaje que corresponde.

Revisada la demanda se observa que cuando se admitió la demanda en auto de fecha 23 de febrero de 2022, se decretaron alimentos provisionales en cuantía del 50% del salario y prestaciones sociales devengadas por el demandado y se ubicó a la empresa.

Pero posteriormente en provido del 12 de mayo, teniendo en cuenta que el representante judicial de la parte actora informa que el demandado cambió de empresa, se procedió a emitir nuevo oficio a la empresa UNION TEMPORAL SECURITY GLOBAL ZC, para que se diera cumplimiento a la orden contenida en auto que admitió la demanda.

Por último, las partes en audiencia, llegaron a un acuerdo concluyente el día 17 de noviembre de 2022, en donde el demandado se obliga a suministrar alimentos en un 40% del salario, prestaciones sociales de toda índole y todos los ingresos que percibe el demandado sin importar denominación, con mantenimiento de medida cautelar.

Dentro esta judicatura, que a pesar de que el demandado cambió de empresa, pero respecto de la cuota social en el embargo, decisión que se fue conformada de manera inmediata, no existe el ente pagador de acatar la orden judicial. Ahora si bien es cierto inicialmente esta judicatura decretó alimentos provisionales en un 50%, decisión que fue

331700 No. 0076 - aut

modificada por la partes al momento de conciliar quedando establecida la cuota en un 40%, al momento de consignar la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio y las primas del año 2022 la medida debía aplicarse sobre el 50%, el mismo porcentaje debe aplicarse para el mes de octubre de 2022, por lo tanto se requiere al ente pagador para que explique los motivos por los cuales no procedió a acatar la orden judicial en tal sentido. Advirtiéndole que el incumplimiento lo hace responsable solidario de los dineros dejados de pagar.

De otro parte, detallo a la inconfiabilidad que el pagador no viene descontando el porcentaje ordenado por este juzgado, actuando el pagador que la cuota alimentaria aquí ordenada debe realizarse después de los descuentos de ley, cuyos dineros deberán ser consignados los primeros cinco días de cada mes, como esta judicatura desconoce si efectivamente el porcentaje de alimentos que debe descontar el ente pagador es favor de los menores PAULA SOFIA Y MARIS, SOFIA CAMPO ZALAZAR, corresponde al valor consignado, se le solicita a la empresa UNION TEMPORAL SECURITY GLOBAL ZC, aponte de manera inmediata al juzgado certificación salarial y disponible de pago actualizado del demandado.

Condamene.


SERGIO LUIS GUERRA NARVAEZ
Secretario

consignaciones de las sumas correspondientes a las primas y de lo que a sus hijas les pertenece de la liquidación reconocida y pagada al progenitor de las niñas.

Se prosigue entonces con el ingreso al Portal Web del Banco Agrario y hallamos que se recibieron en las últimas calendas los siguientes depósitos judiciales, vale aclarar, ya pagados a la accionante:

442100001150800 de fecha 16-11-2023 por valor de \$1.867.522
442100001156424 de fecha 14-12-2024 por valor de \$1.868.000
442100001164397 de fecha 26-01-2024 por valor de \$1.616.660

Obsérvese, que las datas de consignación varían de tal suerte, que al juzgado se le hace difícil determinar a qué período corresponden las mismas, es decir, si la consignación del 14 de diciembre de 2023 corresponde a primas de diciembre 2023 y la del 26 de enero de 2024 es la de diciembre de 2023 o la de enero de 2024, por lo que estima esta judicatura conveniente requerir al pagador de la empresa empleadora del enjuiciado para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, nos dilucide esta situación. De no pertenecer estas sumas a las cuotas de alimentos de las niñas aquí beneficiarias a las primas de diciembre de 2023 y de enero de 2024 devengadas por su progenitor, se sirva indicarnos el oficinista requerido las razones por las cuáles no efectuó tales descuentos al padre demandado con destino al presente proceso, con la advertencia de las sanciones a que puede verse avocado ante el incumplimiento de una orden judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE AL PAGADOR DE LA FIRMA UNIÓN SECURITY TEMPORAL GLOBALZ2 para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva aclararnos a qué período o cuota de alimentos de las niñas PAULA SOFÍA y MARIEL SOFÍA corresponden los descuentos hechos a su progenitor OSWALDO RAFAEL CAMPO RIVAS por valores de \$1,868.000 que constituye el depósito judicial de fecha 14 de diciembre de 2023 y \$1.616.660 que constituye el título judicial de fecha 26 de enero de 2024.

2.- SOLICÍTESE al citado oficinista que de no pertenecer tales deducciones a las mesadas alimenticias de lo devengado por el señor OSWALDO CAMPO RIVAS por concepto de primas de diciembre del año 2023 y mes de enero de 2024 para las niñas PAULA SOFÍA y MARIEL SOFÍA CAMPO, se sirva explicarnos en el mismo término antes descrito, las razones por las cuales no efectuó tales descuentos al padre demandado con destino al presente proceso.

3.- ADVIÉRTASE al pagador de la firma UNIÓN SECURITY TEMPORAL GLOBALZ2 de las sanciones a las que puede verse avocado por el incumplimiento a una orden judicial.

4.- LÍBRESE las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22224f58fb01952454c74c1ffd9e83c2496350d718d56380ac7ad29ed6314b16**

Documento generado en 21/02/2024 05:11:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

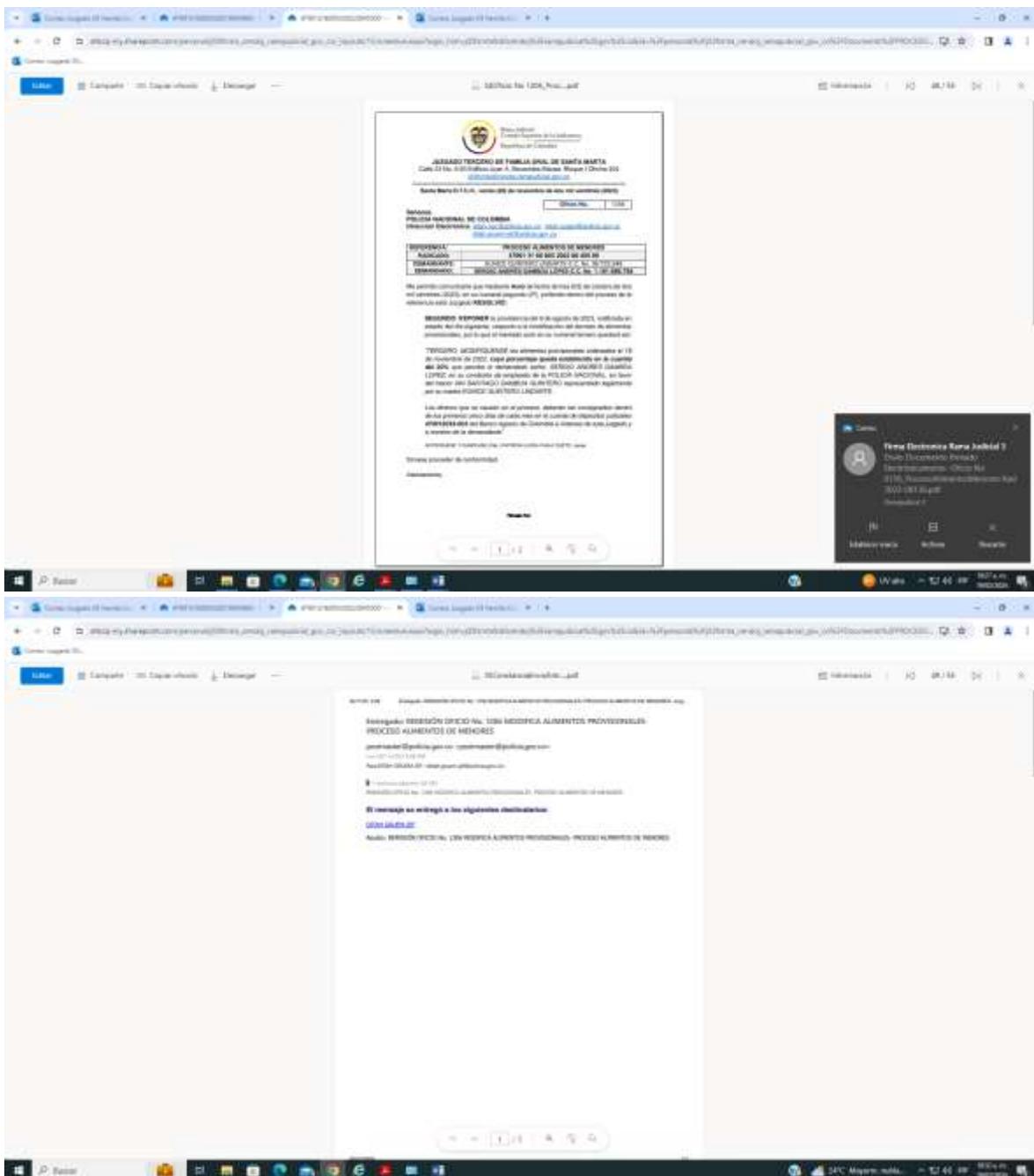
Referencia : ALIMENTOS DE MENORES
Demandante : EUNICE QUINTERO LINDARTE
Demandado : SERGIO ANDRÉS GAMBOA LÓPEZ
Proceso No.: 455/22

La apoderada judicial de la parte demandada en esta causa nos solicita que una vez se ordene la entrega de los títulos que reposan en el proceso en el 50%, se tenga en cuenta el valor del 20% ordenado en auto del 3 de octubre de 2023, y ordenar la devolución de los dineros que exceden ese 20% al señor SERGIO ANDRÉS GAMBOA LÓPEZ para que éste cumpla con la carga de alimentos de sus otros menores hijos, toda vez que les adeuda cuotas de alimentos por el descuento que se le efectuó para este expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ciertamente, mediante providencia calendada octubre 3 de 2023 esta judicatura resuelve lo pertinente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto adiado 9 de agosto de 2023 por el que se ordenó modificar los alimentos provisionales decretados en este asunto en contra de SERGIO ANDRÉS GAMBOA LÓPEZ, disponiéndose entonces que los mismos serían en adelante en el 20% de lo que percibe el padre demandado como empleado de la POLICÍA NACIONAL a favor de su menor hijo IAN SANTIAGO GAMBOA QUINTERO.

Para enterar al nominador del enjuiciado de esta determinación se emitió y envió el oficio No. 1206 de fecha 20 de noviembre de 2023.



Se comprende, que esta novedad no pudo haber ingresado en el mes de noviembre de 2023 sino para la del mes de diciembre de 2023, ya que es de conocimiento de esta judicatura que las novedades en la Policía Nacional tienen que reportarse o ingresan en su sistema de liquidación de nómina dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

Proseguimos con el ingreso al Portal del Banco Agrario de Colombia hallando pendientes de pago tres (3) depósitos judiciales con fechas 12-12-2023 por valor de \$1.651.645,54; 28-12-2023 por valor de \$818.009,64 y 30-01-2024 por valor de \$587.907,23.

Denotamos además, que el título judicial de fecha 12 de diciembre de 2023 se encuentra en los mismos valores recibidos antes de la antedicha determinación del 3 de octubre de 2023, por lo que se colige que se encuentra constituido aún en el 50% decretado anteriormente como medida provisional alimentaria en el expediente, mientras que los depósitos judiciales de fechas 28 de diciembre de 2023 y 30 de enero de 2024 se encuentran ostensiblemente disminuidos en su cuantía.

Así que, teniendo en cuenta lo anteriormente anotado el juzgado accederá al pedimento del jurista que representa los intereses de la parte accionada en este proceso, pero, en los siguientes términos:

Se procederá a someter a fraccionamiento únicamente el título judicial No. 1156084 de fecha 12-12-2023 por valor de \$1.651.645,54 del que se extraerá el 20% correspondiente a los alimentos de IAN SANTIAGO y el excedente de éste será devuelto al padre demandado.

Obviamente, los títulos Nos. 1159385 de fecha 28-12-2023 por valor de \$818.009,64 y 1165411 de fecha 30-01-2024 por valor de \$587.907,23, serán entregados en su totalidad a la madre de IAN SANTIAGO para cubrir los alimentos provisionales del niño.

Por lo anteriormente explicado, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- FRACCIÓNESE el depósito judicial No. 442100001156084 de fecha 12-12-2023 por valor de \$1.651.645,54 en dos (2) porciones así:

.- Una por cuantía de \$545.586,59 que constituye el 20% decretado como alimentos provisionales en este expediente a favor del menor IAN SANTIAGO GAMBOA y que DEBE ser pagador a la madre del niño.

.- Una por valor de \$1.106.058,95 que integra el 30% del título primigenio y que DEBE ser devuelto al señor SERGIO GAMBOA LÓPEZ.

2.- HÁGASE entrega a la señora EUNICE QUINTERO LINDARTE de los depósitos judiciales Nos 442000011159385 de fecha 28-12-2023 por valor de \$818.009,64 y 442000011165411 de fecha 30-01-2024 por valor de \$587.907,23 como alimentos provisionales decretados en este proceso a favor del niño IAN SANTIAGO GAMBOA QUINTERO.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583c791f98b312abb8db50b50195333355b78b156603b29764d85b683bafb49b**

Documento generado en 21/02/2024 05:11:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS MAYORES

Demandante: ARENIS CASTELLANOS CELORZANO

Demandado : BRAYAN DAYAN MUÑOZ CASTELLANOS

Proceso No: 245/23

La apoderada judicial de la parte actora nos solicita la autorización de los pagos por concepto a las cuotas alimentarias a nombre de su mandante, sean consignados a la cuenta de ahorros No. 91600003845 de Bancolombia, dado que por su edad y estadio de salud le es más fácil realizar retiros de los pagos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante lo pedido por la mandataria judicial de la accionante precisa traer a colación, que la Ley 1743 de 2014 señala en su artículo 8°: *"Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en el Banco Agrario de Colombia"*.

Sin embargo, como plan de contingencia durante la pandemia del Covid-19 que enfrentamos a partir del mes de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura implementó como algunas estrategias para evitar la congestión que se avecinó con relación a los pagos de depósitos judiciales por cuotas alimentarias y otros en dicha época, y entre éstas dispuso en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020: *"Los usuarios que vayan a solicitar el pago de sus depósitos judiciales deberán enviar al correo electrónico institucional del despacho que conoce de su proceso la siguiente información: nombres y apellidos completos e identificación del demandado y del demandante; número del proceso judicial a que está asociado el depósito y Juzgado o Despacho Judicial donde está constituido el depósito" (...)* *"Si el usuario que desea que el pago de su depósito judicial sea abonado directamente a una cuenta bancaria de su titularidad, dentro de la solicitud de pago debe indicarlo claramente, agregando la siguiente información: número y tipo de cuenta y nombre del banco; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite"*.

El caso que nos atañe se encuentra aún en trámite, es decir, no se conocen sus resultas, razón por la que no le es posible al juzgado disponer otra cosa que no sea el pago de los depósitos judiciales que se causen en el mismo y que los mismos,

previa solicitud de la parte interesada, sean consignados en la cuenta personal de ésta, en cumplimiento a lo normado en la anterior disposición judicial del Superior Jerárquico, aún vigente.

Así que, de acuerdo con lo anterior el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA ORDENA

1.- ATIÉNDASE la petición de la apoderada judicial de la parte ejecutante en este asunto en los siguientes términos:

.- HÁGASE entrega a la señora ARENIS CASTELLANOS CELORZANO de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en este asunto.

2.- ORDÉNESE que dichas cantidades sean depositadas en la cuenta de ahorros No. 961000038452 del Bancolombia a nombre de la señora ARENIS CASTELLANOS CELORZANO.

3.- REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, cumpla con la notificación del señor BRAYAN DAYAN MUÑOZ CASTELLANOS de esta demanda, so pena de proceder esta judicatura con la aplicación de la figura del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cde010b78cc05964fc011083336e5d1ef11c01f360996d6bf6edd5cda03075**

Documento generado en 21/02/2024 05:11:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: RODOLFINA ARLEN OROZCO REDONDO

Demandado : ÉLVER EDUARDO PIMIENTA BRITO

Proceso No: 063/23

Se recibe y se encuentra anexo al expediente, memorial suscrito por el señor ÉLVER PIMIENTA BRITO a través del cual nos presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 9 de noviembre de 2023 por el cual se ordena entrega de títulos a la aquí demandante.

Sustenta su impugnación el enjuiciado indicándonos, que no autorizó la entrega de los títulos, ni hizo ningún documento para ello puesto que se encuentra en el municipio de Caoloto-Cauca.

Que nunca le ha incumplido a la señora demandante con sus obligaciones como padre para la manutención de sus hijos, ya que le paga \$600.000,00 mensuales.

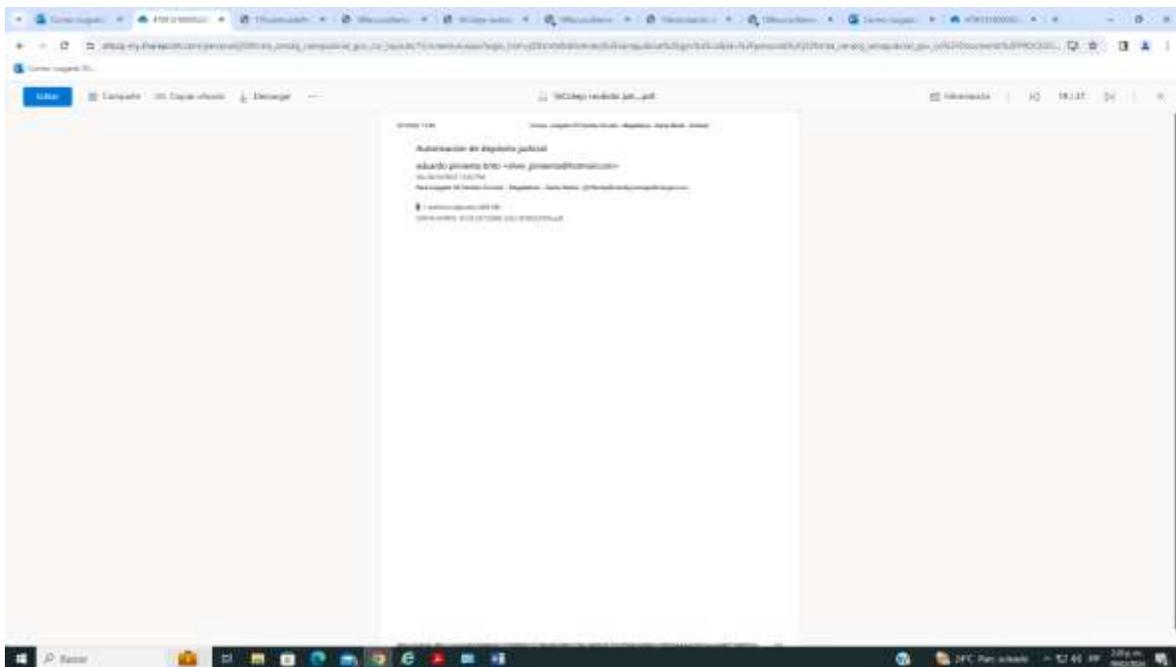
Que se hizo acreedor a unas obligaciones por pagar enviándole (sic) \$1.200.000,00 prestado para cumplir con el pago de los alimentos de los niños.

Que la demandante viene sin su autorización a solicitar esos títulos valiéndose de que él no firma. (sic)

También se encuentra anexo al paginario petición del señor ÉLVER PIMIENTA BRITO de devolución de los títulos judiciales que le fueron descontados extemporáneamente del desembargo que fue levantado (sic) y que corresponden a las primas y la mesada de diciembre del año 2023, recursos que necesita con urgencia para comprar útiles escolares de sus niños.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Observa esta judicatura que mediante auto calendado noviembre 9 de 2023 el juzgado accede a la entrega de títulos judiciales a la señora RODOLFINA OROZCO REDONDO con base en una autorización suscrita por el señor ÉLVER PIMIENTA BRITO y traída a este paginario y recibida por vía email.



Dicha providencia fue publicada en el Sistema de Consulta de Procesos Judiciales de la Rama Judicial -TYBA- y en el estado de fecha noviembre 10 de 2023 para el cumplimiento de ejecutoria por el término de tres (3) días exigido en el artículo 302 del Código General del Proceso, tiempo en el cual las partes pueden presentar sus oposiciones contra la misma. (Véase imagen).

Es decir, para la fecha de recibo de la referenciada impugnación, ya el auto atacado había cumplido cabalmente su término de ejecutoria hallándose entonces para la calenda del 17 de noviembre de 2023 en firma dicha determinación.

Se colige de lo anterior, que el recurso de reposición interpuesto por el señor ÉLVER EDUARDO PIMIENTA BRITO fue presentado de manera extemporánea, lo que nos conllevará a no reponer el auto objeto de inconformidad del demandado.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos deprecada por el accionado, por supuesto que el juzgado accederá a ella, teniendo en cuenta la misma actuación hoy atacada por el demandado, noviembre 9 de 2023, a través de la cual también se dispuso el levantamiento de las medidas de cautela aquí dictadas en contra del señor PIMIENTA BRITO con ocasión del retiro de demanda dispuesto el 21 de junio de 2023.

En tal sentido, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto de noviembre 9 de 2023 con base en lo esbozado en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, no se revocará la decisión tomada en el mismo.

2.- HÁGASE entrega al señor ÉLVER EDUARDO PIMIENTA BRITO de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de este interlocutorio se encuentren pendientes de pago en este expediente, así como los que en el futuro se llegaren a receptor.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c688af0fee444b731937227f6baf016c0606c4bf3fd21a4e62b71bc30f39c7e4**

Documento generado en 21/02/2024 05:11:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: YULIS ELEINE BECERRA JIMÉNEZ
Demandado : EDITH MARINA BARLIZA MANOTAS
Proceso No: 345/19

La señora YULIS BECERRA JIMÉNEZ nos solicita se le expida nueva orden de pago permanente en este expediente.

En efecto, aquí se expidió formato de orden de pago permanente de cuota alimentaria a nombre de la señora YULIS ELEINE BECERRA JIMÉNEZ el que venció el 31 de diciembre de 2023.

RAMA JUDICIAL DEL PUEBLO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO PERMANENTE DE CUOTA ALIMENTARIA

Fecha: 2024-02-21
Hora: 10:00 AM
Módulo de Gestión de Expedientes (MGE) - 1000-1000

Demanda: YULIS ELEINE BECERRA JIMÉNEZ
Demandado: EDITH MARINA BARLIZA MANOTAS

Proceso No: 345/19

ORDEN DE PAGO PERMANENTE DE CUOTA ALIMENTARIA

Beneficiario: YULIS ELEINE BECERRA JIMÉNEZ

Fecha de vencimiento: 31 de diciembre de 2023

Esneider Luis Salas Becerra

Se comprueba además, que el beneficiario de estas cantidades, ESNEIDER LUIS SALAS BECERRA es ya mayor de edad, por lo que se

encuentra facultado por la Ley para comparecer por sí mismo a su expediente.

Así que, al no requerir ESNÉIDER LUIS representación de la madre para actuar en su proceso, y no ser ésta titular de los derechos reclamados en esta causa, el juzgado ORDENA

DENIÉGUESE la solicitud de expedir nueva orden de pago permanente a YULIS BECERRA JIMÉNEZ.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1604492e50b51ae4fd3e1f1597de7df8ba45314b49da3cba08809e43eeae4940**

Documento generado en 21/02/2024 05:11:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : DORA MARTÍNEZ PÉREZ
Demandado : GABRIEL AGUSTÍN CERA VEGA
Proceso No : 096/13

El señor GABRIEL AGUSTÍN CERA VEGA nos solicita la exoneración de la obligación alimentaria que posee con LUIS GABRIEL CERA MARTÍNEZ, el levantamiento de las medidas cautelares, declarar la terminación y archivo definitivo del expediente, aduciendo que el joven cuenta actualmente con 31 años de edad, culminó sus estudios superiores y se encuentra laborando.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para tramitar la solicitud del padre aquí demandado se prosigue con el escrutinio del expediente denotando que, en audiencia celebrada el 4 de julio de 2013 las partes convinieron con relación a las pretensiones demandadas: "1) *APROBAR el acuerdo allegado entre las partes en los términos y condiciones conferidos en la parte motiva de este proveído. 2.- TÉNGASE como alimentaria (sic) el 25% del salario y prestaciones sociales que devengue el demandado señor GABRIEL AGUSTÍN CERA VEGA como funcionario de la Secretaría de Educación Departamental, a favor de sus hijos menores EMILIANO GABRIEL Y GABRIEL CAMILO CERA MARTÍNEZ, quien (sic) se encuentran legalmente representados por su señora madre DORA MARTÍNEZ PÉREZ. De otra parte, también se tiene como cuota alimentaria el 25% de la pensión y de las mesadas adicionales de junio y diciembre que le son canceladas al demandado señora (sic) GABRIEL AGUSTÍN CERA VEGA, a través del Consorcio Fopep, a favor de sus dos menores hijos EMILIANO GABRIEL y GABRIEL CAMILO CERA MARTÍNEZ. La cuota de alimentos que se causen (sic) en el proceso le será consignada a la demandante dentro de los primeros cinco días de cada mes en su cuenta de ahorro personal. (...)*".



Esta medida cautelar se encuentra aún vigente en este proceso a favor de los chicos EMILIANO GABRIEL y GABRIEL CAMILO CERA MARTÍNEZ, pero, sobre lo percibido por el señor GABRIEL CERA en su nuevo status de pensionado del MAGISTERIO.

Como podemos denotar, a favor del señor LUIS GABRIEL CERA MARTÍNEZ sus progenitores no pactaron cuota alimentaria alguna a su favor en este asunto, por lo que no habría el juzgado de proceder a dar trámite a una solicitud de exoneración sobre quien no es beneficiario de mesada alimenticia en el mismo.

Así que, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

NIÉGUESE darle trámite a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor GABRIEL AGUSTÍN CERA VEGA en contra del señor LUIS GABRIEL CERA MARTÍNEZ con base en lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c2784ebc740f5b83ee606d77fcb48e4def26f826b2832403fbca750b105b12**

Documento generado en 21/02/2024 05:11:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante : BEATRIZ ESTEFANIA VIDES VILORIA
Demandado : ANA MERCEDEES RODELO PATERNINA
Radicado N° : 47001-31-60-003-2022-00310-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso resulta pertinente decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma normatividad.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio; en consecuencia, **TENGANSE** como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Copia del proceso No. 229-2017 que cursa en este juzgado seguido por **BEATRIZ ESTEFANIA VIDES VILORIA** en contra de **CARLOS ARTURO RUIZ ECHEVERRIA**.

Acta de conciliación extraproceso con acuerdo parcial No. 264 de fecha 22 de abril de 2019 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

PRUEBAS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Escúchese en interrogatorio a la parte demandante.

Para que el extremo activo al momento de rendir declaración jurada:

- Explique los motivos por los cuales, promueve el presente proceso.
- Describa como es su relación con respecto al niño DIEGO ANDRES RUIZ RODELO.
- Quien o quienes asumen el cuidado y manutención de menor de edad en referencia.
- Como es el trato o la comunicación con la demandada y con respecto al precitado menor.

PRACTIQUESE. Valoración por psicología y/o psiquiátrica para que de ser necesario, se ordene valoración por parte del profesional especializado en psicología, debidamente acreditado, adscrito al I.C.B.F o por quien corresponda a los extremos procesales a efecto de verificar la aptitud o idoneidad para asumir su rol como tal frente a la custodia y cuidado personal que reclama en favor del precitado menor de edad.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

Se encuentra representada por curador Ad-litem.

SEGUNDO: Con base a lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del Proceso en su numeral 2ª, fíjese el día 18 de abril de 2024 a las 8:30 AM, para realizar en una sola audiencia virtual las actividades previstas en los artículos 372y 373 ibidem, en la que se escucharán en interrogatorio a las partes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb1845b6cfe6a4770eab6831fc22925c21af23912d800671c7819080fc0990c**

Documento generado en 21/02/2024 05:11:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: WUINY ESTHER SOLANO GUTIÉRREZ
Demandado : HÉCTOR RAMÓN MORALES ZÁRATE
Proceso No: 128/98

Se recibe por el correo institucional memoriales suscritos por los señores HÉCTOR RAMÓN y KEVIN DANIEL MORALES SOLANO a través del cual emiten su autorización para que a su genitora WUINNY SOLANO GUTIÉRREZ se le expida nuevo formato de orden de pago permanente y se le entreguen los depósitos judiciales de este proceso.

EL JUZGADO SE PRONUNCIA AL RESPECTO ASÍ:

Como se indicó en auto anterior, los señores HÉCTOR RAMÓN MORALES SOLANO y KEVIN DANIEL MORALES SOLANO son ya mayores de edad, hallándose facultados por la ley para comparecer y actuar por sí mismos dentro de su proceso, razón por la que el juzgado no encuentra ninguna oposición a la autorización que hoy emiten para que sea su progenitora la que continúe con la reclamación de los dineros que por alimentos a los citados les corresponde por razón de este asunto.

Así que, SE ORDENA ADMITIR el consentimiento presentado por los señores alimentarios HÉCTOR RAMÓN MORALES SOLANO y KEVIN DANIEL MORALES SOLANO dentro de este expediente.

En consecuencia, EXPÍDASE a nombre de la señora WUINNY ESTHER SOLANO GUTIÉRREZ formato DJ04 -Orden Permanente de Cuota Alimentaria- del Banco Agrario de Colombia.

HÁGASE entrega a la señora WUINNY ESTHER SOLANO GUTIÉRREZ de los depósitos judiciales que se encuentren pendientes de pago en este proceso y los que en lo sucesivo se llegaren a receptor.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe1364312ea999ccbea987dc374e37e4cec96333a2815049a3afe798acd494e**

Documento generado en 21/02/2024 05:11:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARTHA ELVIRA PADILLA NOGUERA
Demandado : FREDDY ALMARIO ZIPAQUIRÁ
Proceso No: 095/12

El alimentado JOSÉ FRANCISCO ALMARIO PADILLA nos allega escrito a través del cual otorga poder a su genitora MARTHA ELVIRA PADILLA NOGUERA para que en su nombre y representación siga recibiendo los títulos de este proceso, cualquier otro requerimiento que se tenga que presentar en el mismo, y que estos sigan siendo consignados en la cuenta No. 4-421-00-18473-1 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora MARTHA PADILLA NOGUERA.

Teniendo en cuenta que el joven JOSÉ FRANCISCO ALMARIO PADILLA es ya mayor de edad y se encuentra facultado por la Legislación para comparecer y actuar por sí mismo en su expediente, no halla el juzgado objeción alguna en atender su pedimento, por lo que SE ORDENA

1.- ADMÍTASE la autorización emitida por el señor JOSÉ FRANCISCO ALMARIO PADILLA a su madre, señora MARTHA ELVIRA PADILLA NOGUERA.

2.- En consecuencia, HÁGASE entrega a la señora MARTHA ELRIVA PADILLA NOGUERA de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en este proceso, y los que en lo sucesivo se llegaren a receptor.

3.- SOLICÍTESE AL PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA que los dineros descontados al señor FREDDY ALMARIO ZIPAQUIRÁ por razón de este expediente, CONTINÚEN siendo consignados en la cuenta de ahorros No. 4-421-00-18473-1 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora MARTHA ELVIRA PADILLA NOGUERA.

4.- LÍBRESE las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3aaf210ed937dd6194c68284ad3bc652dde76a8b8b9a96ab1c2a996dae8769**

Documento generado en 21/02/2024 05:11:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, febrero veintiuno(21) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: ADRIANA EUGENIA PALLARES GÓMEZ
Demandado : JIMMY ALEJANDRO HIGUERA SARMIENTO
Radicado N: 499/07

La joven aquí alimentada, STÉFANNY HIGUERA PALLARES nos remite memorial a través del cual nos manifiesta su autorización para que su genitora ADRIANA EUGENIA PALLARES para cobrar los títulos de este proceso, y se le expida nueva orden de pago permanente.

Teniendo en cuenta que STEFANNY HIGUERA es ya mayor de edad y se encuentra facultada por la Legislación para comparecer y actuar por sí misma en su expediente, no encuentra el juzgado objeción alguna en atender su pedimento por lo que el juzgado ORDENA:

- 1.- ADMÍTASE la autorización emitida por la beneficiaria STEFANNY HIGUERA PALLARES en este expediente a su progenitora ADRIANA EUGENIA PALLARES GÓMEZ.
- 2.- Por lo tanto, EXPÍDASE a nombre de la señora ADRIANA EUGENIA PALLARES GÓMEZ formato DJ04 -Orden Permanente de Pago de Cuota Alimentaria- del Banco Agrario de Colombia.
- 3.- HÁGASE entrega a la señora ADRIANA PALLARES GÓMEZ de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en este asunto, así como los que en el futuro se lleguen a receptor.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0479f1813da5cf94332f45f11a5402f246b81ecb79c1b211e7a5e6c7478aac**

Documento generado en 21/02/2024 05:11:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: MARTHA CECILIA ALVARADO GUTIÉRREZ

Demandado : JORGE LUIS NARVÁEZ

Proceso No: 081/05

Se recibe por el correo institucional memorial suscrito por la joven NIURKA SARAY NARVÁEZ ALVARADO por el cual otorga poder a su genitora MARTHA ALVARADO para que la represente en este proceso, se actualice a nombre de la citada el formato de orden de pago permanente y se le entreguen los títulos correspondientes a este proceso.

Al hallarse facultada la joven alimentada para comparecer por sí misma a su expediente, como se indicó en autos anteriores, no encuentra objeción alguna en atender el ruego que en esta oportunidad nos hace, por lo que EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORDENA:

1.- ADMÍTASE las autorizaciones deprecadas por la joven NIURKA SARAY NARVÁEZ ALVARADO en esta ocasión.

2.- En tal sentido, EXPÍDASE a nombre de la señora MARTHA CECILIA ALVARADO GUTIÉRREZ nuevo formato DJ04 -Orden Cuota Alimentaria Permanente- del Banco Agrario de Colombia.

3.- HÁGASE entrega a la señora MARTHA CECILIA ALVARADO GUTIÉRREZ de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en esta causa, así como los que en lo sucesivo se llegaren a receptor.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac262d39d1839283f19de1b2165693cb8403391da870a73be406ae3aa047b69b**

Documento generado en 21/02/2024 05:11:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: GLENDA KARINA LÓPEZ NAVARRO

Demandado : MILTON ÁLVAREZ SANMARTIN

Proceso No: 264/19

Nos escribe al correo institucional la señora GLENDA LÓPEZ NAVARRO, primeramente, para ponernos en conocimiento que el señor MILTON ÁLVAREZ SANMARTÍN fue desvinculado de la empresa ARTYTECMO en el mes de junio de 2023, de cuya liquidación la empresa le consignó lo correspondiente a su hijo (sic) como cuota alimentaria, sin embargo, de manera voluntaria no volvió a consignar ningún apoyo económico manifestando que no tiene empleo a pesar que tiene un negocio de ropa y calzado en Sabaneta-Antioquia donde reside.

De la misma manera nos refiere la memorialista que su hijo (sic) cuenta con 17 años y por circunstancias de la vida (sic) tiene embarazada a la novia, la que vive con ellos; además de ello, a su hijo le tocó suspender sus estudios porque ella no se encuentra laborando actualmente y no tiene recursos para apoyarlo, por lo que nos solicita le confirmemos si con esta situación de su hijo pierde el derecho de tener embargado al padre o el proceso continúa igual.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante lo expuesto por la accionante el juzgado prosigue con la revisión del expediente denotando que el joven JUAN DAVID ÁLVAREZ LÓPEZ, beneficiario en esta causa, es ya mayor de edad por lo que se encuentra facultado por la Legislación para

comparecer por sí mismo a su expediente, así como lo predica el artículo 54 del Código General del Proceso.

Por otro lado, tenemos que, el contenido del escrito allegado por la señora GLENDA LÓPEZ no es claro en su pretensión, es decir, no puede definir el despacho que requiere la citada, que, en todo caso, es JUAN DAVID el acreditado para elevar cualquier petición en su proceso.

En estos términos se da claridad a las inquietudes de la señora GLENDA LÓPEZ NAVARRO.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c79d06f97a86cc4dd7fbb7f132bb8bd176b3df81ce420253da69346e065f193**

Documento generado en 21/02/2024 05:11:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**
Demandante : **CAROLINA PRIETO MORRIS**
Demandado : **JOSE ANGEL GARAY ALBONIGA**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2023-00349-00**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice: “el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda, incoada por la parte demandante.

Como consecuencia de la anterior decisión, levantasen las medidas cautelares ordenada en auto de fecha 27 de septiembre e de 2023.

No, habrá condena en costa, ya que las partes aceptaron desistir de la demanda por haber llegado a acuerdo.

Dese por terminado el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2118180ea4f2344b957b8ead788b72b31dc8b46c5f53671a4614987656aff7**

Documento generado en 21/02/2024 05:11:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	LIQUIDACION SOC CONYUGAL
DEMANDANTE	ALBERTO OBANDO HERNANDEZ
DEMANDADO	SONIA PAULINA HERRERA CARREÑO
RADICADO	47-001-31-60-003-2020-00188-00

Revisado el expediente, lo pertinente es fijar fecha y hora para continuar audiencia de inventarios y avalúos en este asunto.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – FIJESE el día 2 de abril de 2024 a las 2:30 PM para continuar audiencia de inventarios y avalúos en este asunto.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedcd94d54cc62bd86465a7d71718cbda808b39f3d14f27bb4ac7a5b1cf662bd**

Documento generado en 21/02/2024 05:11:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	AIDA LUZ ZAMBRANO GUERRA cc.57.439.863
DEMANDADO	EDGAR ALFONSO PIÑA GUIO cc.7.169.997
RADICADO	2015-316

Revisado el expediente y habiéndose cumplido el plazo para rendir informe, procede el despacho a resolver el incidente de desacato solicitado por la demandante dentro del proceso de la siguiente forma:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2023, procedió el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de apertura de incidente contra pagador solicitada por la demandante dentro del proceso, por el presunto incumplimiento de órdenes impartidas en auto de fecha 15 de mayo de 2023:

“1.- SOLICÍTESE AL PAGADOR DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA –CAJAHONOR- se sirva poner a disposición de este juzgado en su cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos al señor EDGAR ALFONSO PIÑA GUIÓ por razón de este proceso, de lo percibido por éste a través de esa institución por concepto de subsidio de vivienda.”

En dicho auto se concedió a la incidentada el plazo de TRES (3) DIAS para rendir informe sobre la acusación de la demandante

Mediante correo electrónico, presenta CAJAHONOR informe sobre el cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha 15 de mayo de 2023 dentro del cual expone:

*“(…)
Pese a las circunstancias antes referidas, se informa a su Despacho que el 02 de febrero de 2024 Caja Honor efectuó el giro de los recursos retenidos, por concepto de subsidio de vivienda, correspondientes a \$25.462.906,04 pesos M/CTE, en calidad de ganancias adjudicados a la señora Aida Luz Zambrano Guerra en medio del proceso de liquidación de sociedad conyugal correspondiente. Para efectos de que su Despacho acredite lo anterior, se remite el respectivo comprobante de la transferencia.”*

Constatado en la plataforma del banco agrario se observa el depósito aludido por el monto expuesto, por tal razón no observa el despacho razones para continuar con el trámite incidental por lo que se abstendrá en sancionar a la entidad incidentada.

Por otra parte, se recibe memorial de la demandante donde solicita lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“AIDA LUZ ZAMBRANO GUERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.439.863, expedida en la ciudad de Santa Marta, pongo a disposición de ustedes el número de cuenta No. 24131446513 del Banco Caja Social a nombre de mi hijo DANIEL ALEXANDER PIÑA ZAMBRANO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.082.832.000, expedida en la ciudad de Santa Marta, para que sea consignada la cantidad de 25.462.906 (VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS) que se me tienen a su disposición por concepto de subsidio de vivienda militar y policía dentro del proceso con Código No.47001311000320150031600.”

Sin encontrar objeciones para ello ordenara el despacho en hacer la entrega del título 442100001166618 por valor de \$ 25.462.906,04 a la señora AIDA LUZ ZAMBRANO GUERRA autorizando su consignación en la cuenta de ahorros 24131446513 del Banco Caja Social a nombre del señor DANIEL ALEXANDER PINA ZAMBRANO de acuerdo con las indicaciones de la demandante.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO – ABSTENERSE de sancionar a CAJAHONOR por las razones antes expuestas.

SEGUNDO - ORDENAR La entrega del titulo 442100001166618 por valor de \$ 25.462.906,04 a la señora AIDA LUZ ZAMBRANO GUERRA consignándolo en la cuenta de ahorros 24131446513 del banco Caja Social a nombre del señor DANIEL ALEXANDER PINA ZAMBRANO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7866cbb951cce951b4dab643b03449c49de316249cf5e988904c60c8d2fa95b6

Documento generado en 21/02/2024 05:11:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>